



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 7 DE MALAGA
Procedimiento: 749/2016

SENTENCIA Nº219

En Málaga, a 16 de junio de 2017.

Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado del Juzgado de lo Social número siete de los de Málaga y su Provincia, una vez examinados los autos número 749/16, sobre reclamación en materia de SEGURIDAD SOCIAL, en los que han intervenido como demandante Fremap y como demandado, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TGSS, Ayuntamiento de Málaga, [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, correspondió a este Juzgado la demanda presentada por la actora el 27 de septiembre 2016 en solicitud de que se dictase sentencia por la que se le declarase el cambio de contingencia a la de enfermedad común.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite, y se convocó a las partes los actos de conciliación y juicio el 4 de abril de 2017, con la asistencia de ambas partes. En dicho acto el demandante tras ratificarse, interesó el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico. El demandado se opuso a la demanda, solicitó la confirmación de la resolución administrativa y el recibimiento del pleito a prueba. Se recibió a prueba el juicio y practicaron los medios de prueba que se habían admitido a trámite. Se evacuó el trámite de conclusiones, en el que ambas partes mantuvieron sus posiciones iniciales. Y, finalmente, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- [REDACTED] trabaja para Ayuntamiento de Málaga como policía local, teniendo aquel cubiertas contingencias con la Mutua Fremap.

II.- El 7 de mayo de 2015 con ocasión de su trabajo tiene un accidente de tráfico, iniciando en esa fecha periodo de incapacidad temporal bajo contingencia de accidente de trabajo hasta el alta de 17 de octubre de 2015 el diagnóstico de la baja es por policonusiones y durante la misma aqueja diversa patología en zona lumbar y cervical.

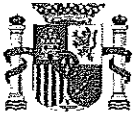
III.- El 30 de noviembre de 2015 inicia nuevo periodo de incapacidad temporal, originariamente por contingencia común y diagnóstico de síndrome de

Código Seguro de verificación: pmUH3jSqCHuD/D2B2wxPLq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ALONSO SIERRA 19/06/2017 09:56:33	FECHA	19/06/2017
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 19/06/2017 13:35:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



pmUH3jSqCHuD/D2B2wxPLq==



postlaminectomía cervical siendo intervenidos de hernias discales y hernia lumbar susceptible de intervención.

El 23 de junio de 2016 por el INSS se declaró en expediente 2016/132 que la contingencia de dicha incapacidad temporal pudiera ser de accidente de trabajo, a raíz de informe médico inspector que habla como diagnóstico de "latigazo cervical y contractura lumbar postraumática, persistencia de cervicolumbalgia", y concluye que "clínica y temporalmente relacionado con el accidente de trabajo previo acaecido el 7 de mayo de 2015".

El 14 de noviembre de 2016 recibe alta médica por el INSS.

Por Fremap se interpone demanda que da lugar a este proceso impugnado la contingencia de este proceso de IT.

IV.- El 14 de diciembre de 2016 la actora inicia una posterior periodo de incapacidad temporal con la contingencia de enfermedad común.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A los hechos probados se llega a raíz de la prueba obrante en actuaciones de conformidad con el art. 97.2 de la LRJS y especialmente de la documental obrante en autos.

SEGUNDO.- Dispone el art. 156 de la LGSS que "1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. 3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo." Por último en la enumeración el art. 156.2 de la LGSS efectúa de accidentes de trabajo incluye "f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente".

TERCERO.- La demanda debe ser desestimada. En primer lugar debe tenerse en cuenta que la actora parte de un conjunto de lesiones preexistentes. No obstante al amparo del art. 156.2.f de la LGSS ello no excluye la laboralidad de una patología si el accidente es elemento agravador o desencadenante de patología previa.

Como patología solo la lumbar puede darse como acreditada consistente en una protusión posterior izquierda en la L5-S1 diagnosticada desde el año 2010, f.167. Sin embargo no puede hablarse de una patología cervical preexistente al accidente. Existe una consulta por una caída con dolor en cuello en el año 2011, f.168, pero ello no es ni una secuela ni una patología que perdurase en el tiempo. No es hasta abril de 2015, dos semanas antes del accidente cuando cabe nuevamente a consulta sorbe cervicalgia por una contractura, f.173. Pero que antes del accidente hubiere tenido una contractura cervical que además se añade es de naturaleza muscular, no significa que existiere en región cervical una patología que afectase a los discos cervicales.

A raíz del accidente es cuando se agrava la patología lumbar y debuta

Código Seguro de verificación: pmUH3jSqCHuD/D2B2wxPLq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ALONSO SIERRA 19/06/2017 09:56:33	FECHA	19/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



pmUH3jSqCHuD/D2B2wxPLq==



la cervical. La actora recibe el alta en 27 de octubre. Y es nueva baja el 30 de noviembre. Entre el alta y la nueva baja no hay más de cinco semanas y entre ellas no existe otra maniobra traumática. Y lo cierto es que el 14 de diciembre en el curso de este periodo de IT tiene que ser objeto de intervención quirúrgica por cervicalgia; patología que antes del accidente no existe como secuela (solo afecta a una contractura en una consulta en región cervical). Donde antes no existía afectación de columna cervical, se diagnostica cervicalgia a raíz del accidente, y un mes después del alta inicial nueva baja con la intervención quirúrgica de dicha zona cervical, f,175. Por eso el médico inspector, f.76, habla de que clínica y temporalmente relacionado con el accidente de trabajo previo. Por esta causa la contingencia debe ser de accidente de trabajo tal y como así era el previo periodo de IT, finalizado el mes anterior de la nueva baja. Más cuestionable sería la intervención quirúrgica de zona lumbar porque de esta sí existía patología discal en L5-S1 desde 2010 y determinaría ajustar si el accidente causa un efectivo agravamiento de la misma. Pero en relación a la zona cervical, que es de la primera que se interviene el 14 de diciembre, la baja iniciada el 30 de noviembre debe ir ligada al periodo de IT finalizado el 27 de octubre y latigazo cervical en el diagnóstico a raíz de accidente de tráfico, con aparición de cervicalgia hasta ese instante no diagnosticada como patología discal. Por ello la contingencia debe ser accidente de trabajo.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Fremap y como demandado, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TGSS, Ayuntamiento de Málaga, [REDACTED] confirmando la resolución de 23 de junio de 2016 y absolviendo a las demandadas de las peticiones efectuadas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y ss de la LRJS.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy Fe.



Código Seguro de verificación: pmUH3jSgCHuD/D2B2wxPLg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ALONSO SIERRA 19/06/2017 09:56:33	FECHA	19/06/2017
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 19/06/2017 13:35:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



pmUH3jSgCHuD/D2B2wxPLg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de Administración de Justicia doy fe, en Málaga.

Código Seguro de verificación:pmUH3jSqCHuD/D2B2wxPLg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GONZALO ALONSO SIERRA 19/06/2017 09:56:33	FECHA	19/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



pmUH3jSqCHuD/D2B2wxPLg==